

Expediente: **114/1988**

Carátula: **POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR

900000000000 - SIERRA MIGUEL ANTONIO, -DEMANDADO

900000000000 - CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PALACIO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - AGUILAR DE LARRY, ELDA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - GRELLET, ELLENA-POR DERECHO PROPIO

20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO

27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO

20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721732070

JUICIO: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO - EXPTE N° 114/1988.

Concepción, 6 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria o reconsideración deducido por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 345 de fecha 23/10/2024 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados “Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contrato ordinario” – expediente n° 114/1988, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 345 de fecha 23/10/2024, dictada por este Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la sentencia de regulación de honorarios n° 68 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, se ordenó remitir estos autos al juzgado de origen a fin de que se dicte nueva resolución. No se impusieron costas, en atención de haber surgido la cuestión pendiente de la actividad del órgano jurisdiccional.

2.- Contra el punto II de la parte resolutive, referido a las costas, de dicha sentencia interpuso recurso de revocatoria o reconsideración, el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5480 y concordantes del CPCCT, mediante escrito de

fecha 29/10/2024.

Se agravió en cuanto se libera de imposición de costas procesales a la letrada María Teresa Barquet en forma directa, personal y material, cuando resulta que en autos no existe ningún pedido de deserción de la letrada sobre la conformación del recurso de apelación, ni sobre la imposición de costas al letrado Daniel Bulacio, al contrario, en todas sus presentaciones pide imposición de costas (presentación de fecha 22 de abril de 2024 –contesta apelación-, presentación de fecha 5 de de septiembre de 2024 y presentación de fecha 17 de septiembre de 2024, que siempre demostró su interés en que se resuelva el recurso de apelación, siempre pidió imposición de costas, siempre pidió regulación de honorarios profesionales.

Afirmó que para arribar a una correcta determinación de la imposición de las costas procesales debemos tener presente quien es el sujeto vencido y ganador para no cometer errores como el ocurrido en autos. Sostuvo que la doctrina se ha pronunciado que según la posición asumida por los sujetos intervinientes en la litis –actor y demandado- surgen la imposición de las costas procesales; por lo que las costas deben imponerse a la letrada vencida Dra. María Teresa Barquet., quien fue vencida en la apelación.

Al responder el traslado, la Dra. María Teresa Barquet, solicitó el rechazo del recurso con costas. Entendió que la nulidad dependió de un error *in iducando* del magistrado, no pudiéndose atribuir a la letrada ningún tipo de responsabilidad que pueda atribuirle la imposición de costas.

3.- El recurso de revocatoria es improcedente.

Conforme surge del art. 61 del CPCCT “La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas ()).

Es decir, que la imposición de las costas se aplican a la parte vencida, ello significa que asume la totalidad de los gastos causados y ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso, también los que se hubiesen realizado para evitar el juicio (CódigoProc Civil y Comercial de Tucumán Comentado- Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral- Tomo I A- Ed. Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2012; pág. 419).

Sobre la base de dicha introducción, este Tribunal consideró que la eximición de las costas por el recurso de apelación planteado contra la sentencia de honorarios n° 68 de fecha 25/3/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, respondió a un error jurisdiccional que no puede ser endilgado a las partes.

Conforme se manifestó en la Sentencia recurrida, la Sentenciante al regular honorarios debió tener en cuenta que dicha regulación versaba sobre un incidente de regulación de honorarios (solicitada por el letrado Bulacio), en el cual se planteó la prescripción liberatoria y cuya acción principal versaba sobre un incumplimiento contractual, por lo cual, correspondía que fije base regulatoria conforme los dispuesto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, para luego aplicar el art. 59 de dicha ley arancelaria.

Que al haber omitido la Sra. Juez *a quo* el procedimiento dispuesto por la Ley Arancelaria, para regular los honorarios, este Tribunal anuló la sentencia por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 801 del Código procesal (Ley 9531), en tanto otorga al Tribunal la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 225 procesal (nulidad de oficio por alteración de la estructura esencial del procedimiento). Por lo cual, en atención a que la anulación del fallo deriva del

error del órgano jurisdiccional, no corresponde considerar vencida a ninguna de las partes, eximiendo a las mismas de las costas.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 345 de fecha 23/10/2024 dictada por este Tribunal.

4.- Costas: al recurrente vencido, Daniel Néstor Bulacio (art. 61 y 62 procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 345 de fecha 23/10/2024 dictada por este Tribunal, por lo considerado.

II).- COSTAS al vencido, Daniel Néstor Bulacio (art. 61 y 62 procesal).

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse
Dra. María Cecilia Menendez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.